

Punta Arenas, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la defensa del imputado Paredes Mansilla, deduce recurso de apelación respecto de la resolución dictada en audiencia de fecha 8 de agosto del presente año, que dispuso la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva en la que se encuentra desde el día 23 de enero pasado.

**SEGUNDO:** Que de los antecedentes expuestos, fluye que en la aludida audiencia el Ministerio Público, procedió también a reformular la investigación, donde sin modificar la calificación jurídica de los ilícitos, varió determinadas circunstancias fácticas, particularmente respecto de la forma y época en que se habría concretado el delito de cohecho.

**TERCERO:** Que en los términos indicados, en concepto de esta Corte, efectivamente se advierte una variación de los antecedentes que se tuvieron en vista al momento de decretar la medida cautelar de mayor intensidad, por cuanto en los términos actuales, la imputación respecto del señor Paredes resulta menos precisa, principalmente en cuanto a la fecha en que se incurrió en la conducta que se le reprocha.

Aquello, unido al tiempo en que el imputado ha permanecido sujeto a la cautelar de mayor intensidad, esto es, casi siete meses; y que las finalidades del procedimiento en el presente caso, pueden ser satisfechas con la imposición de medidas cautelares menos gravosas, contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, llevan a concluir a estos sentenciadores, que resulta plausible la solicitud de la defensa.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de fecha ocho de agosto del presente año, dictada por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, por la cual mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva y en su lugar se resuelve: que se modifica dicha cautelar y se imponen en su lugar al imputado José Fernando Paredes Mansilla, las medidas cautelares contempladas en el artículo



155 letras a) y d) del Código antes citado, esto es, arresto domiciliario total en su domicilio de calle Blanco Encalada N° 805, Puerto Natales y arraigo comunal.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado a quo, por la vía más expedita.

Dese orden para la inmediata libertad del imputado José Fernando Paredes Mansilla, si no estuviera privado por otro motivo.

Rol N°261-2023. Penal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JTLZXHDXMQC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Inés Recart P., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, diecisiete de agosto de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a diecisiete de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JTLZXHDXMQC